



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, siete de abril de dos mil veinticinco

Sentencia:	063
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Leidy Yohana Monsalve Torres
Accionado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2025-00083-00
Radicado Interno:	2025-00159
Decisión:	Niega amparo constitucional.
Asunto:	Tutela contra providencias judiciales y decisiones administrativas proferidas por equivalentes jurisdiccionales. De la improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones razonables con sustento legal y que obedecen a una labor intelectual realizada por la autoridad tutelada.

Aprobado y discutido por acta N° 074 de 2025

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

La señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES, actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia, así:

LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES y JORGE ANDRÉS GIRALDO ZAPATA sostuvieron una relación sentimental que dio por terminada la actora en diciembre de 2023 y de cuya unión nació la menor S.G.M., quien vive con su madre desde hace dos años y actualmente residen en el municipio de Amalfi

El 24 de abril de 2024, la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES sufrió actos de violencia intrafamiliar por parte del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO ZAPATA en el municipio de Amalfi, utilizando como medio a su hija menor S.G.M., frente a cuyos hechos la Comisaría de dicha localidad emitió la Resolución No. 2024-04-24-01, mediante la cual se decretaron medidas de protección provisional, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1542 de 2012, Ley 1098 de 2006, Ley 1257 de 2008, Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 2126 de 2021 y la Constitución Política de Colombia.

Con base en la mencionada resolución se iniciaron dos procesos, así:

- Uno de custodia y cuidados personales de la menor S.G.M. instaurado por el señor JORGE ANDRÉS GIRALDO ZAPATA contra la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, el cual se tramita bajo el radicado 5031318900120240008300 y
- Otro proceso administrativo de violencia intrafamiliar, el cual se tramitó ante la Inspección de Policía de Amalfi.

En reiteradas ocasiones mediante solicitudes y acciones de tutela, el señor JORGE ANDRÉS GIRALDO ZAPATA ha pretendido dejar sin efectos la Resolución No. 2024-04-24-01 emitida por la Comisaría de Familia de Amalfi, persiguiendo se le otorgue la custodia y los cuidados personales de la menor S.G.M., pero en ninguna de las acciones de tutela se accedió a dichas peticiones.

Tales acciones de resguardo fueron las siguientes:

- i) Ante el Tribunal Superior de Antioquia, Radicados 05000221300020250002600 fallo del 16 de febrero de 2025; 050002213000-20250000100, fallo del 20 de enero de 2025;
- ii) Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Radicados 05031408900120240009101, el cual fue apelado ante el Juzgado del Circuito de Amalfi, del 21 de junio de 2024 y 05031408900120240013401, el cual fue apelado ante el Juzgado del Circuito de Amalfi, del 20 de agosto de 2024.

En relación con el recurso de apelación formulado por el señor JORGE ANDRÉS GIRALDO ZAPATA contra una decisión adoptada por la Inspección de Policía dentro del marco del proceso administrativo de violencia intrafamiliar, se emitió por el Juzgado Promiscuo del Circuito accionado el auto F010 del 30 de enero de 2025, en el que decretó la nulidad parcial de la Resolución No. 2024-04-24-01, emitida por la Comisaría de Familia de Amalfi, respecto de las actuaciones realizadas desde el 3 de julio de 2024, aduciendo errores procedimentales que afectan el derecho de ambas partes a tener un debido proceso, a ejercer su derecho de defensa y garantizar sus derechos fundamentales, al turno que ordenó devolver el expediente a la Comisaría de Familia de Amalfi para proceder según lo ordenado en la providencia.

Luego el señor Jorge Andrés Giraldo Zapata, el 3 de febrero del año en curso interpuso recurso de reposición y solicitud de nulidad total del auto F010 del 30 de enero de 2025.

Ulteriormente, en acción de tutela que fue promovida por el señor Giraldo Zapata se profirió por este Tribunal fallo el 17 de febrero de 2025, Radicado 05000221300020250002600, en el que se ordenó a la juez de conocimiento pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 30 de enero de 2025 que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de violencia intrafamiliar 2024-04-24-01, desde el auto proferido por el COMISARIO DE FAMILIA DE AMALFI el 3 de julio de 2024; asimismo se le ordenó pronunciarse frente a la solicitud de nulidad total, presentadas ambas peticiones en el mismo escrito del 3 de febrero de 2025 por el apoderado judicial del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO ZAPATA.

Dentro del término concedido por el Tribunal, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI emitió el auto F 055 del 7 de marzo del 2025, a través del cual repuso el auto interlocutorio F10 del 26 de febrero de 2025 y declaró la nulidad de la Resolución 2024-04-25-01 emitida por la Comisaria de Amalfi, argumentando que se revivió un trámite concluido y que la Comisaría carecía de competencia para expedir dicha resolución.

El referido auto del 7 de marzo del 2025 es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, por cuanto de conformidad con el art. 318 del CPG, es prohibido interponer recurso de reposición contra decisiones que, como en este caso, resuelven recursos de

segunda instancia, teniendo en cuenta que el auto F010 del 30 de enero de 2025 fue emitido por la juez en segunda instancia y tuvo como propósito la resolución de un recurso de apelación previamente planteado y, por ende, el proceso ya había agotado su ciclo de revisión ante la segunda instancia, lo que convertía en improcedente conceder el recurso de reposición por carecer de fundamento jurídico y procedimental.

De tal manera, el juzgado terminó reviviendo una etapa procesal ya precluida y admitiendo un recurso improcedente en este caso, con cuya actuación, en sentir de la gestora de amparo, se vulneró el debido proceso por no respetar las formas propias de cada juicio en lo atinente a los límites de los recursos (principio de legalidad y seguridad jurídica) y en tal sentido, ya había cosa juzgada cuando resolvió el recurso de alzada.

Asimismo, la actora acotó que teniendo en cuenta que los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 24 de abril de 2024 en el municipio de Amalfi, perpetrados por el señor JORGE ANDRÉS GIRALDO ZAPATA contra la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES obedecen a tiempo, modo y lugar muy diferentes a los juzgados en la Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Santa Mónica mediante radicado 20019706-20, entonces tales acontecimientos claramente merecían la intervención inmediata del Comisario de Familia, quien debió tomar MEDIDAS PROVISIONALES con el fin de restablecer los derechos vulnerados en ese momento tanto de la madre como de la menor, de manera que la Resolución No. 2024-04-24-01 emitida por la Comisaría de Familia de Amalfi, en ningún momento obedeció a la intención de reabrir ningún proceso, sino que fue emitida en el marco de la protección contra la violencia intrafamiliar y de género que ocurrieron ese día contra la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES.

Ahora bien, en lo referente al argumento esgrimido por el Juzgado accionado en el auto del 7 de marzo, objeto de reproche constitucional, la quejosa constitucional expuso textualmente:

"En cuanto al argumento del juzgado sobre la falta de jurisdicción y competencia de la Comisaría de Amalfi para emitir la resolución No. 2024-04-24-01, el ordenamiento jurídico colombiano establece la jurisdicción y la competencia de los comisarios de familia en las siguientes normas:

- Ley 1098 de 2006, Art. 82: Establece que los comisarios de familia son las

autoridades administrativas encargadas de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con competencia limitada a su respectivo municipio o distrito. Asimismo, les otorga la facultad de adoptar medidas de protección inmediata cuando los derechos de los menores de edad se encuentren en riesgo.

- Ley 2126 de 2021, Art. 2: Define a las comisarías de familia como dependencias especializadas e interdisciplinarias encargadas de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de personas en situación de riesgo, víctimas de violencia intrafamiliar o por razones de género, conforme a la ley.

- Art. 3: Señala que las comisarías de familia tienen naturaleza jurídica municipal o distrital, lo que delimita su competencia al territorio del municipio o distrito donde ejercen funciones, permitiéndoles actuar exclusivamente dentro de esos límites para atender las necesidades de la población local.

- Ley 294 de 1996, Art. 5: Determina que los comisarios de familia son la primera autoridad competente para conocer casos de violencia intrafamiliar ocurridos dentro de su jurisdicción y para adoptar todas las medidas de protección necesarias.”

Acorde a lo anterior, la convocante expuso que efectivamente la resolución que fue declarada nula por el auto objeto de embate tutelar fue emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales y los hechos que motivaron la emisión de dicha resolución ameritaron la intervención inmediata del comisario de familia y de su equipo interdisciplinario con el fin de garantizar la protección de la víctima de violencia intrafamiliar y de género, así como la de su hija, a más de que ocurrieron en el domicilio de la persona agredida, por lo que debía mantener su competencia para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección provisional, hasta tanto se tomara una decisión definitiva mediante los procedimientos establecidos por la ley.

Por tanto, el auto F055 del 7 de marzo de 2025 respecto del argumento de falta de jurisdicción y competencia de la Comisaría de Amalfi, carece de cualquier sustento jurídico que le permitiera decretar su nulidad, por lo que al decretarla se está negando el derecho de acceder a la justicia, quedando borrados desde el aspecto legal los hechos de violencia que se perpetraron el 24 de abril de 2024 en el municipio de Amalfi, como si nada hubiese ocurrido, revictimizando a la víctima de violencia, esta vez con violencia institucional.

Mediante auto interlocutorio F064 del 25 de marzo de 2025 emitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, se negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto F055 del 7 de marzo de 2025, por lo que no se logró que el Juzgado reconsiderara aquella.

Fundada en los anteriores hechos, la vocera judicial de la accionante elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y al derecho de defensa vulnerados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi a la señora Leidy Yohana Monsalve Torres y de su hija S.G.M.

En consecuencia

SEGUNDA: Se declare la nulidad del auto interlocutorio F055 del 7 de marzo de 2025, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi.

TERCERA: Se ordene la restitución de las medidas de protección provisional decretadas en la resolución No. 2024-04-24-01 emitida por la Comisaría de Familia de Amalfi, hasta tanto se realicen los procedimientos acordes a la ley donde se tomen las medidas definitivas.

CUARTA: Solicitar al Juzgado accionado adoptar todas las medidas necesarias para que las instituciones administrativas y judiciales protejan a la señora Leidy Yohana Monsalve Torres de cualquier tipo de violencia de género y permitan que ella y su hija puedan vivir en un ambiente armonioso, libre de miedo y violencia."

A su vez, y en concordancia de lo solicitado, suplicó como medida provisional suspender los efectos del auto interlocutorio F055 del 7 de marzo de 2025, emitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI hasta que se resolviera la presente acción de tutela, con el fin de evitar un daño irreparable.

1.2. DEL TRAMITE DE LA ACCION

Luego de la subsanación de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por auto fechado 2 de abril de 2025 se admitió la acción de tutela y se concedió al extremo accionado el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa; asimismo se ordenó la vinculación a la acción de resguardo del señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA, la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DOCE DE SANTA MONICA, la COMISARIA DE FAMILIA DE AMALFI, a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE AMALFI, así como del DEFENSOR DE FAMILIA y el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscritos al juzgado accionado; y a todas las partes e intervinientes del proceso de violencia intrafamiliar radicado con el Nro. 2024-04-24-01 de que da cuenta la acción tutela, se decretaron pruebas, se negó la medida provisional solicitada y se reconoció personería a la togada OLGA LUCIA GIRALDO GIL para representar los intereses de la accionante.

Asimismo, ante la respuesta del vinculado JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA en el sentido que actualmente cursa otra acción de tutela incoada por él ante este Tribunal y que cursa ante el despacho del Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA bajo el radicado 05000221300020250008700, se dispuso por la Magistrada sustanciadora en la presente acción tuitiva requerir copia del mencionado expediente de la tutela, lo que se ordenó mediante auto del 4 de abril de 2025, en cuyo proveído además se denegó la solicitud de reconsideración de la negativa de decreto de la medida provisional solicitada por la actora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN

La **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DOCE DE SANTA MONICA DE MEDELLIN** replicó que con radicado 2-19706-20 se tramitó Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, en el que se profirió fallo el 1º de diciembre de 2020, declarando la responsabilidad de los señores JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA y LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES; asimismo, las partes en la etapa procesal de conciliación, tomaron una decisión volitiva en materia de cuidados, régimen de alimentos y visitas a favor de la menor S.G.M., la cual avaló el Despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor, frente a lo cual, la funcionaria vinculada resaltó que no se trató de una orden, sino que lo que hubo fue la aceptación por parte de esa Comisaría de un acuerdo de voluntades entre las partes, teniendo en cuenta que no existió objeto, ni causa ilícita en el mismo.

Puntualizó que el 6 de mayo de 2024 se recibió denuncia del señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA, por presuntos hechos de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, en contra de la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES, razón por la cual se inició incidente con número 2-19706-20-01 y se decretó medida de protección provisional con auto Nro. 241 del 6 de mayo de 2024. Posteriormente, se profirió fallo con Resolución No. 011 del 7 de febrero de 2025, declarando responsables a los señores JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA y LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES por actos de incumplimiento de la medida de protección ordenada mediante Resolución No.338 del 1º de diciembre de 2020, estableciendo como sanción por incurrir en reincidencia, multa de 2 SMLMV a cada uno, providencia que fue ratificada en consulta por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín mediante sentencia N°04 del 07 de marzo de 2025.

Solicitó la desvinculación de la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones aludidas en libelo tutelar no van encaminadas en su contra, sino frente a las actuaciones surtidas por la Comisaria de Familia de Amalfi y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi.

El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI** contestó que se atenía a lo que resultara probado y las consideraciones de este Despacho, las cuales serían acogidas conforme a lo que se decida.

Por su parte, la **COMISARIA DE FAMILIA DE AMALFI** manifestó estar de acuerdo con que la orden de protección debe continuar produciendo los efectos jurídicos, debido a que la competencia radica sobre el Comisario de Familia del lugar donde vive la víctima de conformidad con el art. 12 de la Ley 2126 de 2021, por lo que no puede un comisario de Medellín actuar frente a hechos que se están presentando en el Municipio de Amalfi.

Adujo que se está utilizando la acción de tutela para confundir a los funcionarios, porque con la cantidad de acciones de tutelas que se han presentado, derecho de peticiones, entre otros, se intenta intimidar a los operadores que están atendiendo el caso, con lo cual se dilatan los procesos y se genera un desgaste en la administración de justicia, además de permitirse que este instrumento legal se utilice para generar violencia contra la mujer, porque existe un libelo probatorio extenso que da cuenta que el agresor ha

sido violento y viene amenazando a la señora Leidy Johana con quitarle a su hija para seguir ejerciendo de tal manera el dominio sobre la madre de la menor.

La **INSPECCION DE POLICIA DE AMALFI** expuso que mediante Resolución 0946 de octubre de 2024 fue asignada dicha Inspección como Comisaria ad hoc para el proceso objeto de la acción de tutela, dentro del cual se pronunció fallo resolutorio con respecto a la violencia intrafamiliar iniciada por el Comisario de Familia de Amalfi.

Agregó que al decretarse la nulidad por parte del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI dicha inspección de Policía perdió competencia en el proceso, constituyéndose una falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser parte del proceso, razón por la cual solicitó su desvinculación de la acción tuitiva.

El vinculado **JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA** replicó que al existir un fallo en firme de la Comisaría de Familia de Santa Mónica Medellín que dio órdenes definitivas de protección, al tenor gramatical del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esta última Comisaría mantiene la competencia¹, razón por la cual en asuntos de violencia intrafamiliar entre las mismas partes, no es competente la Comisaría de Familia de Amalfi, salvo medidas de protección provisionales, que luego de decretarse, el proceso debe ser enviado ante la Comisaría de Familia de Santa Mónica, pero como no lo hizo así el Comisario de Familia de Amalfi, procedió en contra de un fallo en firme, de manera arbitraria y premeditada.

Añadió que, la aquí accionante ignora que los nuevos hechos de violencia mutua ya fueron sancionados por incidente de desacato por la autoridad competente que lo es la Comisaría de Familia de Santa Mónica Medellín, mediante decisión del 7 de febrero de 2025, en la que nuevamente declaró culpables a los señores JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA y LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES, al primero por violencia verbal y a la segunda por violencia física y verbal, al turno que dicha determinación ratificó las medidas de protección proferidas en la Resolución N° 338 del 1º de diciembre de 2020 e igualmente impuso las correspondientes sanciones, lo cual fue confirmado

¹ Competencia esta que, desde ahora, advierte este Tribunal refiere a la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección.

por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín en sede de apelación, mediante providencia del 17 de marzo de 2025.

Con lo anterior quedó ratificado que la autoridad competente para conocer los hechos de violencia intrafamiliar es la Comisaría de Familia de Santa Mónica de Medellín, por lo cual todo lo actuado dentro del proceso de violencia intrafamiliar que tramitó la Comisaría de Familia de Amalfi estaba viciado de nulidad, razones por las cuales solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Igualmente, admitió como cierto el hecho concerniente a que por este Tribunal mediante fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2025 se ordenó a la Juez Promiscuo del Circuito, aquí convocada, que se pronunciara en torno al recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 30 de enero de 2025 que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de violencia intrafamiliar 2024-04-24-01 desde el auto proferido por el COMISARIO DE FAMILIA DE AMALFI el 3 de julio de 2024 y a la solicitud de nulidad total, presentadas ambas peticiones en el mismo escrito del 3 de febrero de 2025, decisión que se adoptó por el Tribunal al decidir la acción tuitiva que hubo de promover el aquí vinculado, señor GIRALDO ZAPATA contra la juez hoy convocada, ante la omisión en que ésta se había hecho incurso hasta ese momento para efectuar el correspondiente pronunciamiento.

Mediante auto interlocutorio F-010 de 2025 del 7 de marzo de 2025, en cumplimiento de la orden dada por este Tribunal, el despacho accionado, declaró la nulidad de la resolución 2024-04-24-01 emanada de la Comisaría de Familia de Amalfi.

Asimismo, dicho vinculado informó que por su parte se promovió otra acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito aquí convocado que actualmente se tramita ante el despacho del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera tendiente a que se aparte al juzgado accionado del conocimiento del proceso de custodia y cuidados personales de su menor hija y en subsidio para que se ordene a dicho despacho judicial para reponer decisiones relacionadas con la orden de entrega de las boletas para acompañamiento policial y entrega de la menor SGM a su progenitor.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión proferida no solo por los operadores judiciales, sino también por cualquier autoridad que actúe como equivalente jurisdiccional, esto es por aquellas autoridades que sin hacer parte de la Rama Judicial han recibido la potestad constitucional para decir o declarar el derecho que a otros corresponde y en tal sentido procede glosar doctrina autorizada que en tal punto ha indicado que *“La función jurisdiccional puede ser ejercida por órganos pertenecientes a la Rama judicial, como también por sujetos no integrados a la misma, pero que han recibido un reconocimiento constitucional para juzgar. Se consideran de esta manera equivalentes jurisdiccionales que en sede de heterotutela tienen la potestad para resolver pretensiones procesales y que al interior de un Estado tienen un reconocimiento constitucional (cfr. Artículos 116, 42, 246 y 247 de la Constitución Política”*².

2.1. DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que éste consiste en que la tutelante se duele por considerar que fueron vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PROMISCOUO

² Agudelo Ramírez, Martín *El Proceso Jurisdiccional Edit. Comlibros 2006, pág. 95*

DEL CIRCUITO DE AMALFI con el auto proferido el 7 de marzo de 2025 mediante el cual se decretó la nulidad de la Resolución 2024-04-24-01 al interior del trámite administrativo de violencia intrafamiliar adelantado en la COMISARIA DE FAMILIA DE AMALFI y, en su lugar, ordenó remitir las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE SANTA MÓNICA para que adelantara el trámite de su competencia.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

Acorde a la queja de la convocante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario establecer si el despacho judicial accionado incurrió en vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante o en algún defecto de procedibilidad, con la decisión adoptada mediante auto del 7 de marzo de 2025 atrás referenciada.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que este derecho constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-1263 de 2001, expresó:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda —

legítimamente— imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El tema de la acción de tutela contra actuaciones administrativas y judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión administrativa o judicial, sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, en el evento en que la actuación de la autoridad pública carezca de fundamento objetivo y obedezca a su solo capricho, teniendo como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona.

En ese orden de ideas, toda la actuación ya sea de funcionarios judiciales o administrativos debe ser armónica con el ordenamiento jurídico, pues de no ser así, se estaría desbordando de aquel marco y se incurriría en un verdadero defecto o causal específica de procedibilidad susceptible de ser subsanada mediante la acción de tutela con miras a la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó:

"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: "(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra"(sentencia C-154-04).

2.3.2. De la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones de carácter jurisdiccional

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexequibilidad de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *"...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador"*³.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, **incluida aquí la de los equivalentes jurisdiccionales**, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad⁴.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia⁵.

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁶. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se

⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁷.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁸. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁹.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*¹⁰. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto¹¹.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹². Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹³. La diferencia que se presenta entre esta

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁸ Ibidem

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹¹ Ibid.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹⁴.

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y/o de carácter jurisdiccional proferida por equivalentes jurisdiccionales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹⁵.

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el sub examine, se otea por este Tribunal que el reclamo constitucional recae frente al auto F 055 proferido el 7 de marzo de 2025 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI en sede de segunda instancia, por medio del cual declaró la nulidad de la Resolución 2024-04-24-01 de la Comisaría de Familia de Amalfi, al interior de la investigación administrativa adelantada por violencia intrafamiliar, en razón de la denuncia formulada por la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES contra el señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017*

Sobre el particular y teniendo en cuenta que en la contestación que frente a la tutela se efectuó por el apoderado del señor Giraldo Zapata como vinculado dentro de la presente acción, se informó sobre la existencia de otra acción tuitiva que actualmente cursa en el Despacho del Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA bajo el radicado 05000221300020250008700, dable es señalar preliminarmente que no hay identidad de objeto y causa con la presente acción de resguardo que concita la atención de esta Sala de Decisión y que se dirimirá mediante el presente fallo, toda vez que no hay identidad de objeto en los precitados mecanismos de resguardo constitucional, por cuanto los mismos tienden a reprochar decisiones diferentes emitidas por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, habida consideración que en la acción tuitiva que actualmente cursa ante el Despacho del Dr. Castro Rivera la actuación censurada por el señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA es el proceso mismo de custodia y cuidados personales de la menor S.G.M. que se adelanta en la agencia judicial accionada con el radicado 05031318900120240008300, en la que el quejoso adujo que se han emitido providencias que establecieron de manera provisional la custodia y cuidados personales de la menor S.G.M. en cabeza de su madre LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES, solicitando incluso el cambio de juez de conocimiento en dicho juicio, lo que conlleva ínsitamente una solicitud de cambio de radicación del proceso; mientras que el asunto objeto de embate tutelar en la presente acción tuitiva es la decisión adoptada mediante auto del 7 de marzo de 2025, por cuya virtud se efectuó la declaratoria de nulidad de la Resolución 2024-04-24-01, al interior de la investigación administrativa adelantada por violencia intrafamiliar en la Comisaría de Familia de Amalfi.

Con este prolegómeno, se procede a retomar el análisis del caso que nos concierne, respecto del que cabe señalar que, en este evento, se cumple con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, toda vez que desde la calenda en la que se dictó la decisión cuestionada por vía constitucional, esto es, el 7 de marzo de 2025, a la fecha de presentación de la tutela 31 de marzo de 2025, no ha alcanzado a transcurrir los seis meses previstos por la jurisprudencia constitucional como tiempo razonable para promover la acción.

Asimismo, refulge que se encuentra cumplido el requisito de la subsidiariedad de la acción, habida cuenta que el accionante formuló recurso de reposición frente a la mencionada decisión, siendo el mecanismo legal idóneo para

debatir la decisión, de donde se desgaja que agotó el instrumento establecido por la ley para atacar la determinación de la que se duele en esta oportunidad.

Así las cosas, para dilucidar el problema jurídico propuesto, procede analizar las piezas relevantes que comprenden el *dossier* administrativo y el judicial que componen el asunto de marras, de cuyo expediente se desprende lo siguiente:

(i) Por medio de auto 2024-04-24-01 proferido por la COMISARIA DE FAMILIA DE AMALFI el 24 de abril de 2024, se dio “apertura de investigación de proceso de violencia intrafamiliar y de género donde la víctima es LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES”, en el que se dispuso citar al señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA, ordenó entrevista y valoración psicológica de la víctima y de la menor S.G.M., así como valoración de trabajo social de la víctima, emitió medida de protección provisional y alejamiento en beneficio de la víctima ¹⁶.

(ii) El 3 de julio de 2024, el COMISARIO DE FAMILIA DE AMALFI se declaró impedido para continuar conociendo del proceso de violencia intrafamiliar en razón de denuncia penal que, ante la Fiscalía, formuló en su contra el señor Giraldo Zapata y, aunque dispuso remitir el expediente a la Secretaría de Gobierno del municipio, no hay constancia en el dossier de dicho envío¹⁷.

(iii) Luego de haberse acogido el impedimento, la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Amalfi dictó fallo el 11 de diciembre de 2024, dentro del proceso de violencia intrafamiliar 2024-04-24-01, en el que dispuso conminar al señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA de abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia verbal o psicológica, proferir amenazas o agravios en contra de la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES y su núcleo familiar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales, al turno que les ordenó a ambos iniciar proceso psicológico¹⁸.

(iv) El señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra del fallo relacionado en el

¹⁶ Carpeta 017, Archivo 001, folios 3 – 5 del expediente digital.

¹⁷ Carpeta 017, Archivo 001, folios 47 – 48 del expediente digital.

¹⁸ Carpeta 017, Archivo 001, folios 49 – 52 del expediente digital.

numeral anterior, con la finalidad de obtener revocatoria del mismo y se excluyera las medidas adoptadas en su contra¹⁹.

(v) Mediante auto del 30 de enero de 2025, la JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de violencia intrafamiliar 2024-04-24-01, desde el auto proferido por el COMISARIO DE FAMILIA DE AMALFI el 3 de julio de 2024 y ordenó al Comisario de Familia de Amalfi que diera el trámite de que trata el artículo 57 del Código Procedimiento Penal al impedimento por él manifestado, acorde a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996²⁰.

Tal decisión se adoptó previo a efectuar los considerandos que se transcriben textualmente, así²¹:

"Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del señor Jorge Andrés Giraldo Zapata en contra del fallo de violencia intrafamiliar proferido por la Inspección de Policía de Amalfi, Antioquia el día 11 de diciembre de 2024, dentro del proceso por violencia intrafamiliar de la referencia, sin embargo, al revisar el expediente se advirtieron una serie circunstancias constitutivas de nulidad, que hacen imperativo rehacer el trámite administrativo, por las razones que han de indicarse.

La Comisaría de Familia de esta localidad el día 24 de abril de 2024, realizó apertura de investigación de proceso de violencia intrafamiliar y de género donde la víctima era la señora Leidy Yohana Monsalve Torres, tal investigación inició por hechos ocurridos en esa fecha en las instalaciones de la Comisaría de Familia. En el auto de apertura se tomaron las determinaciones correspondientes para ese tipo de procedimientos y se indicó que se citaría al presunto agresor para rendir descargos sobre su conducta.

De otra parte, se expidió resolución de medida de protección en favor de la señora Monsalve Torres y se fijó cuota alimentaria en favor de la menor Sofía Giraldo Monsalve a cargo de su progenitor Jorge Andrés Giraldo Zapata. La orden de protección fue notificada al señor Giraldo Zapata el mismo 24 de abril de 2024. Posteriormente, se realizaron informes de medicina legal, entrevistas con psicóloga y trabajadora social a la señora Leidy Yohana Monsalve.

¹⁹ Carpeta 017, Archivo 001, folios 53 y ss. del expediente digital.

²⁰ Carpeta 017, Archivo 002 del expediente digital.

²¹ Archivo 003 Páginas 15 a 19

El día 03 de julio de 2024, el Comisario de Familia Jhon Mario Lopera Lopera a través de "AUTO DE TRÁMITE 2024-07-03-001" se declaró impedido para seguir con el conocimiento del presente asunto, dado que, el señor Jorge Andrés Giraldo Zapata había presentado una denuncia penal en su contra por el delito de prevaricato ante la Fiscalía General de la Nación, por las actuaciones surtidas dentro del presente trámite. De acuerdo a lo anterior y con base en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, el funcionario consideró estar invalidado para continuar con la presente investigación por violencia intrafamiliar, por tanto, remitió el expediente a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Amalfi, para que resolviera el impedimento e indicarán el paso a seguir.

Seguidamente, en el expediente de violencia intrafamiliar se encuentra el fallo definitivo expedido por la Inspectoría de Policía de este municipio el día 11 de diciembre de 2024, indicando que lo decidido se notificaría a las partes, sin que exista constancia de ello en el proceso.

*Debe precisarse que, en este asunto el Comisario de Familia actúa en ejercicio de función jurisdiccional, lo cual se deduce no solo por la naturaleza de la función que desempeña o las medidas de protección que dicta sino por la existencia de normas como el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000 que establece que <Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, **el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia**>.*

Se entiende de esta normativa que el superior funcional del Comisario de Familia en estos asuntos es el Juez de Familia, por tanto, es claro que este tipo de actuaciones están revestidas de función jurisdiccional, aunado a lo anterior, se tiene que el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 dispone que "Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Se tiene entonces, que el trámite de violencia intrafamiliar debe seguir los lineamientos dispuestos en el Decreto 2591 de 1991, este decreto en su artículo 39 dispone que en materia de impedimentos se deben aplicar las normas del Código de Procedimiento Penal, el cual en el artículo 56 enlista las causales de impedimento y recusación y el siguiente establece el trámite que debe imprimirse, así:

"ARTÍCULO 57. TRÁMITE PARA EL IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el

término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito. En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente."

Corolario de lo anterior, puede concluirse que el Comisario de Familia realizó un trámite inadecuado en relación al impedimento por él manifestado, pues, lo procedente era remitir el asunto a su homólogo más cercano para que asumiera el conocimiento del asunto, toda vez que, como ya se explicó la norma aplicable en materia de violencia intrafamiliar es lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y no el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, en el expediente allegado a esta Agencia Judicial no es posible constatar la realización de una diligencia de descargos al señor Jorge Andrés Giraldo Zapata, tampoco se avizora la convocatoria y práctica de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, por tanto, no hay constancia de si se solicitaron pruebas o de su práctica como lo indica el artículo 14 de la precitada ley, así las cosas, se evidencian en el presente asunto garrafales errores procedimentales que afectan el derecho de ambas partes a tener un debido proceso, una oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, y en el cual se les garanticen y materialicen sus derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior, este Estrado Judicial no encuentra otro remedio que decretar la nulidad de las actuaciones desplegadas dentro de la presente investigación por violencia intrafamiliar desde el auto de impedimento del Comisario de Familia, para que se le dé a dicho impedimento el trámite de que trata el artículo 57 del Código Procedimiento Penal de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 y se realice en debida forma y con apego a la norma las actuaciones subsiguientes.

*En consecuencia, se ordena la devolución del presente expediente a la **Comisaría de Familia del municipio de Amalfi**, para que proceda de conformidad con lo ordenado en la presente providencia, recordándole que los términos en los asuntos de esta naturaleza son iguales a los de la acción tutela, toda vez que, se evidencia este proceso se tardó casi ocho (8) meses en tener un decisión de fondo, luego de ello se tardó más de un mes en ser remitida a este Despacho, situaciones por las cuales se compulsaran copias al Agente del Ministerio Público para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya*

lugar a los funcionarios que intervinieron en este asunto. Por secretaría de este Despacho ofíciase en tal sentido."

(vi) El 3 de febrero de 2025 el señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA allegó memorial a través de su apoderado judicial, por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 30 de enero de 2025 por la JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, al turno que solicitó la nulidad total de lo actuado en el proceso de violencia intrafamiliar 2024-04-24-01²².

(v) El 17 de febrero de 2025 este Tribunal profirió fallo de tutela en el radicado 05000221300020250002600, por medio del cual se dejó sin valor la actuación subsiguiente a la presentación del memorial "*recurso de reposición y solicitud de nulidad*" formulado por el mandatario judicial del señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA el 3 de febrero de 2025, dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado con el N° 2024-04-24-01 objeto de embate tutelar, con el fin de que la JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI procediera a pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 30 de enero de 2025, asimismo para que se pronunciara frente a la solicitud de "nulidad total", presentadas ambas peticiones en el mismo escrito del 3 de febrero de 2025 por el vocero judicial del señor JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA.

(vi) El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI mediante auto emitido el 7 de marzo de 2025²³ resolvió el recurso de reposición y declaró la nulidad de la Resolución 2024-04-24-01, a fin que la denuncia sea remitida a la Comisaría de Familia de Santa Mónica, la que debe continuar con el trámite de su competencia.

Para arribar a dicha decisión, luego de hacer una reseña de la actuación surtida en relación con los hechos de violencia intrafamiliar que dieron origen al trámite que se surtió ante la Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Santa Mónica, tramitado bajo el radicado 2-0019706-20 hasta lo actuado por la Comisaría de Familia de Amalfi y las diligencias llevadas a cabo ante la Inspección de Policía de dicha localidad, luego de que el Comisario de Amalfi se declarara impedido, procedió la judex accionada a efectuar los

²² Carpeta 017, Archivo 005 del expediente digital.

²³ Archivo 0003 páginas 20 a 32

considerandos que motivaron la decisión aquí fustigada, consistente en el auto del 7 de marzo de 2025, la que tuvo apoyo en lo dispuesto en los arts. 4, 17 de la Ley 294 de 1996, 20 de la Ley 2126 de 2021, acotando textualmente lo siguiente:

Respecto de la competencia para conocer de asuntos de violencia intrafamiliar por parte de los comisarios de familia, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece:

Artículo 17. Modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.- *El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

No obstante, en el artículo 4º de la misma norma, se predica que será competencia para conocer de las solicitudes de medidas de protección el comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En igual sentido, el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, consagra:

(...)Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.

En este orden de ideas, es privativa la competencia de la autoridad del domicilio de la presunta víctima para conocer de los asuntos de violencia intrafamiliar; solo en caso de que en un primer momento se presente la denuncia en un lugar de domicilio diferente a la de la víctima, se adoptaran las medidas provisionales y se remitirán las diligencias a la autoridad del domicilio de esta, sin embargo, en caso de existir una autoridad que ya haya impuesto medidas de protección definitivas, conservará la competencia para conocer de los nuevos hechos que se presenten y puedan tramitarse como incidente de desacato, como pasará a explicarse.

(...)”

Luego de ello, la cognoscente convocada trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que, en un caso similar, señaló que frente a la situación concreta de competencia para conocer de un proceso por violencia intrafamiliar cuando ya se han impuesto medidas de protección definitiva por otra entidad, dicha corporación indicó que el funcionario que asumió, en primer término, el conocimiento de la denuncia, conservará competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y la sanción que podrá imponer por el incumplimiento, deberá

ser decidida mediante trámite incidental y consultada ante el superior jerárquico. En este sentido, determinó que la norma especial no contempla una variación de la atribución legal por razón de un eventual cambio de residencia de la afectada. De manera literal, indicó:

En ese sentido, en un asunto similar, la Sala señaló que: «(...) el funcionario competente para conocer de las medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar, es el del lugar donde ocurrieron los hechos o del domicilio de la persona agredida. De igual forma, si el funcionario expide una de tales órdenes, mantendrá su competencia para su ejecución y cumplimiento» (CSJ AC764-2017, 14 feb.).

3.4. Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley 575 2000 –que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996– indica que al procedimiento le serán aplicables las normas del Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. Vista esa previsión, se tiene que su canon 27 –relativo al cumplimiento del fallo– dispone que «en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza; y, en los eventos de desacato, la norma 52 establece que «la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».

Adicionalmente, la judex hoy convocada, también advirtió en su providencia que “No obstante lo explicado, lo anterior no es obstáculo para que la comisaría de familia del domicilio del menor pueda adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en caso de que encuentra algún riesgo o amenaza a su voluntad y en tal sentido, siguió citando pronunciamiento de la Alta Corporación, el que trajo a colación así:

3.6. Ahora bien, ello no es obstáculo para que la Comisaría de Familia “B” disponga el inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la descendiente menor de edad, en caso de que, en acatamiento de su obligación de verificación de derechos del adolescente, encuentre algún riesgo o amenaza en contra de su bienestar.

De ser así, la autoridad no solo es competente en virtud del domicilio actual de la niña, sino que se estaría compelida a adoptar, de manera expedita y suficiente, las medidas necesarias para garantizar la protección de sus derechos, sin que pueda excusarse en la existencia de una medida de protección previa dictada por otra autoridad, porque su objetivo y alcance es diferente, y no excluye el inicio y trámite del PARD, en el evento de que así suceda.

Fue así, como la juez accionada consideró que como entre los señores LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES y JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA existía un proceso anterior por violencia intrafamiliar adelantado ante la Comisaría de Familia de Santa Mónica en la ciudad de Medellín, entonces es sobre esta autoridad que radica la competencia para continuar conociendo de los nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se presentaran entre las partes con posterioridad, hasta que esté completamente reestablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, de manera que al Comisario de Familia de Amalfi no le era dable iniciar un nuevo proceso de violencia intrafamiliar, máxime que este último tenía conocimiento de las medidas de protección impuestas en la Comisaría de Familia de Santa Mónica, situación que le había sido comunicada tanto por la denunciante como por el denunciado y no varía ante un eventual cambio de residencia del afectado, trayendo como reseña la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, CSJ AC764-2017 del 14 de febrero.

De tal guisa, la falladora convocada recabó que en lo concerniente a los hechos por violencia intrafamiliar que se continuaren causando entre las partes en conflicto, su competencia corresponde de manera privativa a la Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Santa Mónica de la ciudad de Medellín, acotando que en caso de que el Comisario de Familia de Amalfi, en donde se encuentra domiciliada la menor S.G.M. considere necesario adoptar medidas provisionales en relación con los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, bien puede hacerlo; empero está en el deber de remitir tales diligencias a la funcionaria competente que en este caso lo es la precitada Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Santa Mónica (Medellín), dado que es la autoridad que ya había impuesto medidas de protección definitivas en relación con los hechos de violencia intrafamiliar entre los señores Leidy Yohana Monsalve Torres y Jorge Andrés Giraldo Zapata y por tanto es dicha autoridad la que conservará la competencia para conocer de los nuevos hechos que se presenten y puedan tramitarse como incidente de desacato. Asimismo, la judex accionada advirtió que lo anterior es sin perjuicio de la competencia que le asista a la Comisaría de Familia de Amalfi para adelantar cualquier proceso de restablecimiento de derechos a que haya lugar en favor de la menor S.G.M.

Adicionalmente, la cognoscente convocada discurrió que la competencia es improrrogable, por lo que una autoridad distinta a ésta no puede dictar válidamente una sentencia por los hechos de violencia intrafamiliar que se

han seguido suscitando entre las partes, pues expresamente en el artículo 138 del CGP se dispone que será nula, de manera que la nulidad derivada de la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo y funcional es insaneable, pero solo en lo que atañe a las resultas del proceso o a la sentencia, no frente a lo actuado y a las pruebas practicadas, de manera que halló configuradas las causales de nulidad por revivir un trámite concluido y por falta de competencia, como quiera que el Comisario de Familia de Amalfi no podía avocar conocimiento del asunto, dado que desde el principio se le informó sobre la existencia de medidas impuestas por la Comisaría de Familia de Santa Mónica; empero, inició y adelantó el trámite reviviendo una etapa concluida.

No obstante, la juez convocada advirtió que pese a lo anterior, el Comisario de Familia de Amalfi bien podía tramitar proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor S.G.M., razón por la cual en el marco de un trámite administrativo de restablecimiento de derechos, sí le asiste competencia para imponer medidas de protección a favor de la menor.

Así las cosas, cumple señalar por este Tribunal que del anterior recuento procedimental y probatorio, tempranamente se logra establecer la improcedencia de la presente acción tutelar, puesto que la decisión fustigada por la tutelante no se atisba arbitraria, ni ilegal, ni carece de motivación, ni de valoración probatoria; asimismo, se verifica que a la aquí actora le fue garantizada su intervención en el trámite de violencia intrafamiliar, pudiendo ejercer su derecho de contradicción.

Corolario de lo anterior, atendiendo la competencia otorgada por la Ley 575 de 2000, refulge claro que ante la denuncia elevada por la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES, sobre la presunta violencia intrafamiliar de que fue víctima nuevamente por parte de su excompañero sentimental JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA, es claro que la Comisaría de Familia de Amalfi de considerar que se hacía necesaria alguna medida provisional en contra de este último bien pudo haberlo hecho; empero, a fin de garantizar el debido proceso tenía la carga de remitir las diligencias a la autoridad homologa competente, esto es a la Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Santa Mónica de la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta que, de las diligencias obrantes en el dossier, se desgaja nítidamente que fue en esta última donde desde julio de 2020 se había dado inicio a otro proceso administrativo de

violencia intrafamiliar entre los señores LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES y JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA, el que terminó con decisión del 1° de diciembre de 2020 adoptada mediante Resolución N° 338, en la cual se "decide una medida de protección definitiva en contexto de violencia intrafamiliar", se declaró la responsabilidad de cada uno de ellos en los hechos de violencia, se les conminó para que cesaran hacia el futuro en los malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos, se les ordenó iniciar terapia psicológica individual, entre otras disposiciones, todo ello de conformidad con los arts. 4 y 5 de la Ley 294 de 1996.

Conforme a lo que viene de trasegarse, encuentra este Tribunal que la determinación adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi en el auto fustigado que data del 7 de marzo de 2025, mediante el cual se declaró la nulidad de la Resolución 2024-04-24-01 de la Comisaría de Familia de Amalfi, para que la denuncia fuera remitida a la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín, a fin de que allí se adelantara el trámite de su competencia, por ser la Comisaría que con anterioridad había adoptado medidas de protección definitivas en las diligencias de violencia intrafamiliar entre los señores LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES y JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA, es totalmente razonable y tiene apego al derecho, por cuanto es indubitado que atendió los lineamientos propios del art. 17 ídem., modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000, el que preceptúa: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas protección"*.

En ese contexto, advierte esta Colegiatura que del recuento del trámite adelantado se colige que el mismo se rituó con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa de las partes, incluida la aquí convocante, quien ejerció los recursos de ley; asimismo se atisba que la decisión adoptada fue fundada en la normatividad aplicable al caso y en la valoración de los elementos probatorios obrantes en el trámite, sin que se advierta arbitraria, antojadiza o apartada de la ley, siendo evidente que la arremetida de la actora constitucional se dirige fundamentalmente a cuestionar la interpretación realizada por la operadora accionada.

No obstante, los argumentos de la gestora tuitiva no están llamados a ser acogidos, habida consideración que en la decisión cuestionada no se avizora ninguno de los defectos de procedibilidad de la acción de tutela contra

decisiones administrativas y judiciales, advirtiéndose que lo que se presenta en este caso es una mera inconformidad interpretativa de dicha señora con el razonamiento efectuado por la funcionaria convocada.

Así las cosas, se columbra que la interpretación realizada por la juez convocada deviene razonable, desprovista de arbitrariedad o equívoco mayúsculo, por cuanto fue fundada en la normatividad que regula la materia, en los elementos probatorios recaudados y se motivó lo decidido y en este contexto, no se evidencia que la decisión fustigada tengan una carencia de razones que sustenten lo decidido y lo que se presenta *in casu*, es una inconformidad de la accionante con la misma y es así como lo pretendido es debatir por vía constitucional el fondo del asunto, cuando lo cierto es que no le corresponde al juez de tutela abordar el estudio de debates meramente legales y, consiguientemente, su intervención sólo se justifica ante la evidencia de falencias de relevancia constitucional, pues *"la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia"*²⁴.

En conclusión, por no encontrarse antojadiza, ni mucho menos irracional, ni absurda la decisión confutada y, a contrario sensu, la misma obedece a una labor intelectual realizada dentro del ámbito de la competencia de la funcionaria convocada y se atisba razonable, se negará el amparo invocado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por la señora LEIDY YOHANA MONSALVE TORRES contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, conforme a los considerandos.

²⁴ Sentencia T-581 de 2011

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) (CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e25cd4ed1b971b3c9f156e02f63c0c57415d79cb7b24eaffe13483a2cbf363f**

Documento generado en 07/04/2025 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>